



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Yoni Wildor Nicolas Rojas, identificado con el DNI N° 28270275, y el Informe N° 000006-2023-RMF de fecha 16 de febrero del 2023;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 680, N° 682, del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; se encuentra declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, con la Resolución Suprema N° 2900 fecha 28 de diciembre del 1972 y publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973; asimismo es integrante del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Grau cuadra 1, conformado por las calles y plazas comprendidas dentro del perímetro formado por el río Alameda, la calle Pizarro, Manco Cápac, Libertad hasta la Plazuela de Santa Teresa; Asimismo se encuentra dentro de los límites perimetrales de la Zona Monumental de Ayacucho, comprendida dentro del perímetro formado, al sur este, por los límites con los distritos de Carmen Alto y San Juan Bautista, la quebrada de Arequipa, una línea que corre paralela a 200 metros, al sur este del río Totorilla hasta encontrar la prolongación del alineamiento de la Av. Centenario, la quebrada Tinaccones, la prolongación del Jr. Manco Cápac, el Jr. Manco Cápac, la quebrada Yanacaca, la carretera a Pisco, una línea que corre paralela a 500 metros al oeste del Jr. Libertad, hasta encontrar la línea que corre 200 metros al sur oeste de la calle Santa Elena, en Santa Ana, hasta la intersección de la misma con el río Totorilla; ambas categorías declaradas con Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 (publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973); además se ubica en el área del Centro Histórico de Ayacucho constituida mediante Ordenanza Municipal N° 061-2004-MPH/A de fecha 27 de octubre de 2004;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000019-2022-SDPCICII/MC (en adelante RS de PAS), de fecha 17 de mayo del 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho - Ministerio de Cultura (en adelante la Subdirección), instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado Yoni Wildor Nicolas Rojas, identificado con el DNI N°. 28270275, por ser el presunto responsable de haber ejecutado una obra privada, sin la autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado Jr. 28 de Julio N° 680, N° 682, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, predio integrante del Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental del Patrimonio Cultural de la Nación; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN);

Que, mediante Carta N° 000009-2022-SDPCICII/MC, de fecha 17 de mayo del 2022, la Subdirección, remite al administrado la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo recepcionado el día 27 de mayo del 2022, por el Sr. Moisés Antonio



Molero Campos, identificado con DNI N° 07717740, quien señaló ser el portero; según Acta de Notificación Administrativa N° 226-1-1, el cual consta en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2022-62195, de fecha 17 de junio del 2022, el administrado presenta descargos contra la RS de PAS.

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2022-131645, de fecha 25 de noviembre del 2022, el administrado presenta ampliación de sus descargos contra la RS de PAS;

Que, mediante Informe Técnico N° 000005-2023-DDC AYA-DLC/MC, de fecha 11 de enero del 2023 (en adelante, informe técnico pericial), elaborado por un profesional en Arquitectura de la Sub Dirección, se evaluaron los cuestionamientos técnicos presentados por el administrado y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural y la gravedad del daño ocasionado;

Que, mediante Informe N° 000017-2023-SDPCICII/MC /MC, de fecha 20 de enero del 2023, la Subdirección, recomienda imponer sanción de multa de hasta 150 UIT en contra del administrado;

Que, mediante Carta N° 000020-2023-DGDP/MC, de fecha 24 de enero del 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica al administrado el informe final de instrucción e informe técnico pericial, siendo notificada el 25 de enero del 2023, según se corrobora del Acta de Notificación Administrativa N° 478-1-1;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0013714-2023, de fecha 01 de febrero del 2023, el administrado presenta sus descargos a la Carta N° 000020-2023-DGDP/MC, mediante el cual se le notificó el informe final de instrucción e informe técnico pericial;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado presentó descargo contra la RSD de PAS y contra el informe final e informe técnico pericial, señalando lo siguiente:

- Del descargo contra la RSD de PAS (Registro N° 62195), se advierte:
 - **Primer cuestionamiento:** El administrado señala que con Resolución Directoral N° 000019-2022-SDPCICII/MC, se le inicia proceso sancionador por haber ejecutado obra privada, sin la autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 680, N°682, pretendiéndose argumentar



que el proceso sancionador ha sido llevado cumpliendo con los principios de legalidad y debido procedimiento, y de conformidad al artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Respecto a que no se ha cumplido con el principio de legalidad y debido procedimiento, se debe precisar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha respetado el Principio del debido procedimiento, dado que se ha cumplido con los derechos y garantías implícitos en el principio del debido procedimiento, tales como, haberse respetado el derecho del administrado a ser notificado del presente PAS y los informes que lo sustentan; también se ha respetado su derecho a poder refutar los cargos que se le imputan, lo cual se demuestra con su escrito de descargo contra la RSD de PAS; así también, se ha respetado su derecho a obtener una decisión motivada, toda vez que la Resolución de inicio de PAS, se encuentra debidamente motivada, en la cual se han señalado cuáles son los informes técnicos que justifican el inicio del presente procedimiento; así también, se ha señalado, claramente, cuál es la infracción administrativa que se le imputa al administrado (obra privada no autorizada recogida en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN) y cuáles son las sanciones pasibles de aplicársele.

Respecto a la no aplicación del principio de legalidad, Napurí (2020), señala: "el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador implica que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades administrativas la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado¹".

En ese sentido, se ha aplicado el principio de legalidad en el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado, puesto que, mediante la Resolución Subdirectorial N° 000019-2022-SDPCICII/MC de fecha 17 de mayo, se inició cuando ya se encontraba en vigencia el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de abril de 2019.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado

- **Segundo Cuestionamiento:** "(...) es preciso señalar que el inmueble ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 680, 682 del cual tengo la condición de usufructuario en una parte del mismo dentro de un área de 1,137 m² de acuerdo a la escritura pública de usufructo de fecha 15 de abril del 2019 que forma parte de un área mayor, la cual se encuentra hipotecada a favor del Banco Continental del Perú conforme a la escritura de compraventa del bien inmueble con cláusulas adicionales de constitución de garantía hipotecaria fecha 15 de abril del 2019, que en conjunto hacen un extensión superficial mayor de 4000 m² no tienen la condición de declarado monumento conforme se tiene la Resolución Suprema aludida, y por tanto no está comprendido en el artículo II del Título preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley 28296, en donde se define lo que se entiende por Bien integrante del Patrimonio Cultural, en material e inmaterial, y ampliando los espacios del saber o la ciencia en los que pueda identificarse su importancia, valor o significado paleontológico, tradicional, religioso, etnológico,

¹ Cristian Guzman Napurí (2020). Procedimiento Administrativo Sancionador (Primera Edición) Lima: Instituto Pacífico S.A.C., Pág. 33.



científico, tecnológico, o intelectual, lo que se ajustaba la propiedad en usufructo, al no tener ningún rasgo arqueológico u otro por ser un predio en su mayor parte sin edificaciones, por lo que no tiene una condición arqueológica de prehispánica, post-hispánica, y menos republicana, conforme se tiene la CARTA N° 24-2020-MPH/SGPH de fecha 30 de enero del 2020 en donde la Sub Gerencia de Patrimonio Histórico de la municipalidad de Huamanga precisa que el inmueble ubicado en el Jr. 28 de Julio s/n con salida al Miguel Astete 195 no está considerado como patrimonio declarado".

- **Tercer Cuestionamiento:** "En cuanto a los bienes culturales inmuebles declarados como monumentos históricos, la norma establece un régimen excepcional especial con cargas, limitaciones, y restricciones a dicho derecho conforme el artículo 4 de la Ley 28296 que establece que "se regula la propiedad privada de los bienes culturales muebles e inmuebles integrantes del patrimonio Cultural de la Nación y se establece las restricciones, limitaciones y obligaciones que dicha propiedad implica, en razón del interés público y de la conservación adecuada del bien", aunque sin decirlo explícitamente, que la patrimonialidad cultural es una carga que soporta el propietario, la misma que se desarrolla de diversas maneras y en diversos ámbitos a lo largo del cuerpo normativo pero que se especifique en el artículo 20, que taxativa como restricciones la de "desmembrar partes integrantes del bien" y la de "alterar, reconstruir, modificar, o restaurar el bien, total o parcialmente , sin autorización de la Dirección Regional del INC competente por cuanto conforme se sostiene en la Resolución de inicio de procedimiento sancionador solo se ha considerado la existencia de la demolición de las crujías norte, sur oeste u este del inmueble".

Al respecto de lo señalado por el administrado, se debe precisar que, el bien inmueble ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 680, 682 no está declarado Monumento; sin embargo, se encuentra emplazada en el perímetro del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental que fue declarado con Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972 y publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero del 1973; por lo que se encuentra protegida por el Estado y sujeta al régimen de protección específico regulado en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo que, cualquier intervención u obra privada realizada en un inmueble que se ubica en dicho bien cultural, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 20° y el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Al respecto de lo señalado en los párrafos precedentes, se debe indicar que, según lo dispuesto en el Art. 109° de la Constitución política del Perú, la ley se presume de conocimiento público y es exigible a toda la ciudadanía a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, por lo que, se presume que, desde el día siguiente de la publicación en El Peruano, de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED era de conocimiento público que el inmueble se ubicada dentro de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Ayacucho.

Respecto, al documento emitido por la Municipalidad Provincial de Huamanga, se debe precisar que, en la parte final de dicho documento, Conclusiones, se señala: "Por lo expuesto, se le informa mediante el presente que el predio ubicado en el Jr. Miguel Astete 195 NO ESTÁ CONSIDERADO COMO PATRIMONIO DECLARADO en razón al numeral 2.1"; cabe precisar que la MPH solo emite respuesta a la consulta (condición cultural del predio); sin embargo, de la lectura se advierte que, dicho documento, NO autoriza ningún tipo de construcción u obra en el predio.



Asimismo, se debe señalar que, tanto el inmueble ubicado Jr. 28 de Julio N° 680, 682 y el inmueble ubicado en Jr. Miguel Astete N° 195, se encuentran ubicados dentro del Centro histórico de la ciudad de Ayacucho.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuarto Cuestionamiento:** "Para fines del presente se debe entender que las crujías tienen por definición al espacio arquitectónico comprendido entre dos muros de carga, dos alineamientos de pilares (pórticos), o entre un muro y los pilares alienados contiguos, en este sentido en ningún momento en el inmueble existía los espacios arquitectónicos ya que solo se contaba con muros de adobe sin ningún valor arquitectónico conforme se expone con las vistas fotográficas de esa fecha motivo por el cual se acudió a la Municipalidad Provincial de Huamanga con fecha 12 de noviembre del 2019 mediante expediente N° 28034 para solicitar autorización para demolición de paredes y muros así como de una puerta que no tiene la condición arqueológica por haber sido realizada con fecha reciente (hace diez años atrás), los cuales se encontraban en colapso y amenazaba de desplomarse, en tal sentido lo vertido en la parte considerativa de la resolución que se cuestiona al de haber alterado el perfil urbano y composición formal, tampoco se ajusta a la realidad física del Jr. 28 de Julio sexta cuadra, ya que en esta arteria existen construcciones de hasta cuatro pisos conforme se tiene del edificio de la SUNARP cuyas fotos se adjunta al presente con lo que se demuestra que no se ha alterado el perfil urbano de dicho sector."

Al respecto de lo alegado por el administrado, se debe aclarar, con respecto a la existencia de construcciones de hasta cuatro pisos, que en el informe Técnico Pericial, se señala que, en el presente caso, se ha producido una afectación a la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Ayacucho, ocasionada por obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, consistentes en: "demolición de la crujías norte, sur, oeste y este; las cuales eran edificaciones tradicionales con valor de entorno, construidas con muros de adobe, cobertura a dos aguas con tejas de arcilla artesanal y se resalta que la crujía este presentaba en su fachada una portada de piedra. Después de la demolición de la crujía este continuaron con la construcción de un cerco perimétrico con ladrillos y columnas de concreto armado en la fachada de la propiedad, adosado a este cerco se instaló unos perfiles de acero cuadrados de color verde y encima de esta estructura se instaló armaduras y/o tijerales para la cobertura, asimismo se cubrió las armaduras con láminas de teja de PVC. En el interior de la propiedad en la zona donde se ubicada la crujía sur se construyó dos edificaciones de albañilería y pórticos de dos pisos y actualmente está en ejecución el tercer piso de cada edificación" por lo que, lo alegado por el administrado, no desvirtúa la infracción imputada.

El inmueble ubicado en el jr. 28 de Julio N° 680, 682 al ser integrante del Ambiente urbano monumental posee valor histórico y/o urbanístico de conjunto que deben conservarse total o parcialmente. Asimismo, el inmueble en mención también forma parte de la categoría declarada como Zona Monumental cuya fisonomía debe conservarse por poseer valor urbanístico de conjunto y/o por poseer valor documental, y/o porque en ellas se encuentra un número apreciable de Monumentos y/o Ambientes Urbano Monumentales



Respecto a lo señalado, téngase en consideración que el artículo V del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que "Los bienes integrantes del Patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley" y que "El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley". Así también, el artículo 1 del Título I de la referida LGPCN, establece que los bienes materiales inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprenden de manera no limitativa "los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, (...) aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor (...) arquitectónico, histórico (...)".

Por otro lado, los artículos 20° (literal b) y 22° (numeral 22.1), modificado por la Ley N° 30230, establecen que *"Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: (...) b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique"*; así como también que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*; por lo tanto, el administrado debió ceñirse a respetar lo establecido en estos dispositivos legales, no obstante hizo caso omiso.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Quinto Cuestionamiento:** el administrado señala que en la parte resolutive de la RSD de PAS se alega que en el predio se han realizado hasta nueve intervenciones y que en ninguna de ellas aparece su firma; asimismo, señala que no se le ha notificado estas actas vulnerando el artículo 21 de la ley 27444, sin cumplir con el orden de prelación de las modalidades de notificación.

Al respecto de lo señalado por el administrado, se debe señalar que, en todas las inspecciones oculares realizadas se han generado Actas de Inspección, en las cuales se describe lo constatado el día de la inspección, tales como nuevas intervenciones y el proceso constructivo de la edificación nueva que se estaba realizando en el interior y en la fachada del bien inmueble sin autorización del Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, se debe precisar que, en las inspecciones de fecha 21 de febrero y 06 de marzo del 2020 estuvo presente el representante del administrado, el Sr. Arturo Conga Soto, a quien se le exhortó paralizar todo tipo de obra que no cuente con autorización del Ministerio de cultura; según consta en las actas que fueron firmadas y recibidas por el representante.

Al respecto, se debe indicar que, en las actas de inspección se ha dejado constancia, las intervenciones y/u obras sin autorización del Ministerio de Cultura, asimismo en más de una oportunidad estas actas fueron recibidas por el representante del propietario tal como consta en las actas, la firma del representante de fecha 21 de febrero y 06 de marzo del 2020; no obstante el representante del administrado ha



ingresado documentos por mesa de parte de la institución solicitando reprogramación de la constatación, (Registro 20607-2020).

Cabe precisar que, de la lectura del Acta de Constatación Fiscal, de fecha 16 de diciembre del 2021, realizada por el Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, se advierte que, entre los intervinientes se encontraba presente el administrado Sr. Yoni Wildor Nicolas Rojas y su abogado el Sr. Arturo Conga Soto, lo que corrobora que el Sr. Conga tenía un vínculo con el administrado, y fue quien tenía conocimiento de las inspecciones realizadas en el inmueble y de la exhortación de paralización de toda obra sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en Jr. 28 de Julio N° 680, 682, así como la exhortación de paralización de obra, puesto que el permitió el ingreso al inmueble; por lo que, el administrado tomó conocimiento de las inspecciones a través de su abogado.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Sexto Cuestionamiento:** "Este procedimiento ha sido materializado en el presente procedimiento administrativo, violando mi derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, por cuanto se ha utilizado el dicho de no ENCONTRAR EN SU DOMICILIO AL ADMINISTRADO, sin haberse notificado en mi domicilio legal que viene a ser en Calle tambo de N° 112 departamento 601 urbanización Orión, Lima Santiago de Surco de la ciudad de Lima (domicilio que recién he sido notificado con la Resolución materia del presente descargo), para convalidar el hecho de la notificación y con esta base expandir la Resolución materia del presente, sin tener presente lo expuesto, con lo que se me está causando perjuicio económico y moral. En consecuencia, al haberse demostrado documentadamente que sido notificado válidamente, solcito que su despacho disponga la nulidad de la resolución Sub directoral N° 000019-2022SDPCICII/MC".

Al respecto de lo alegado por el administrado, se debe señalar que, de la lectura del expediente, se tiene que el acto administrativo: resolución de inicio del PAS, ha sido debidamente notificado a persona capaz debidamente identificada, donde se dejó constancia de su identificación, el estampado de su firma de puño y letra, así como, se hace mención de la relación que guarda con el administrado.

Asimismo, se debe precisar que, en la RSD de PAS, en el numeral 1.2, se señala las inspecciones oculares y las fechas cuando fueron realizadas en el inmueble, así como, también en el artículo tercero, se hace de conocimiento al administrado que podrá acceder al expediente administrativo en cualquier etapa del procedimiento, así como solicitar copias de los documentos pertinentes; por lo que el administrado pudo solicitar las copias de las actas en cual etapa del procedimiento.

De igual manera, cuando la Subdirección remite al administrado la RSD de PAS junto con los documentos que lo sustentan, entre estos se encuentra el informe Técnico N° 000098-2021/DDC AYA-DLC/MC en el que se detallan las inspecciones realizadas in situ; por lo que, el administrado pudo solicitar las copias de las inspecciones en cualquier momento.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.



- **Séptimo Cuestionamiento:** "Conforme se ha expuesto en el punto tercero de este descargo se tiene que el suscrito teniéndose presente que el predio no es monumento declarado y por ende sujeto a la competencia municipal ha presentado mediante el expediente N° 28034 la autorización para la demolición de la parte del inmueble con frente al Jirón 28 de julio, la cual se encontraba completamente deteriorada y con riesgo de colapso, conforme se aprecia de las vistas fotográficas que se adjuntan al presente en tal sentido, como se puede aludir que se ha demolido paredes de valor arquitectónico, cuando estos muros deteriorados no tiene esa condición, por lo que solicito que se aplique a este procedimiento sancionador lo señalado en el principio de razonabilidad establecido en el artículo 248 inciso 3 del TUO de la ley 28444 que a la letra dice: " Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) la probabilidad de detección de la infracción; c) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. d) el perjuicio económico causado; e) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedo firme la resolución que sanciono la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

Al respecto de lo alegado por el administrado, se debe reiterar que, el inmueble ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 680, 682 es Integrante del ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental por lo que, el administrado debió cumplir con lo indicado en el numeral 22.1°, del Art. 22°, de la LGPCN: *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Para la aprobación de proyectos en predios que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación corresponde tener en cuenta la Ley N° 29090:

Artículo 10.- Modalidades de aprobación Para la obtención de las licencias de habilitación o de edificación existen cuatro (4) modalidades:

(...)

Modalidad C: Aprobación de Proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica o por los Revisores Urbano

Para obtener las licencias reguladas por la presente Ley, mediante esta modalidad, se requiere la presentación, ante la municipalidad competente, de los requisitos establecidos en la presente Ley. El Reglamento puede establecer otros requisitos.

El proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica, la municipalidad competente convoca a ésta en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. La Comisión dispondrá de veinte (20) días hábiles para edificaciones y cuarenta (40) días hábiles para habilitaciones urbanas, para la evaluación correspondiente, vencido este plazo sin pronunciamiento se aplicará el silencio administrativo positivo.



Para los proyectos de habilitación urbana y/o de edificación en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o ubicados en el entorno de dichos inmuebles o predios, se aplicará el silencio administrativo negativo.
(...)

Podrán acogerse a esta modalidad:
(...)

g. Las intervenciones que se desarrollen en predios, que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declaradas por el Ministerio de Cultura.

Por lo que, cualquier ejecución de edificación en Zona Monumental y/o Ambiente Urbano Monumental, deberá contar previamente con una licencia de edificación, por lo que, el administrado debió cumplir con la presentación ante la municipalidad de los requisitos establecidos, en el Art. 25° de la Ley N° 29090.

Respecto al supuesto deterioro de los muros, y riesgo que pudo existir en la edificación esta no se puede corroborar a la fecha por haberse demolido.

La ley N° 28296 señala en su capítulo II artículo 7° numeral 7.2 que, "El propietario está obligado a registrarlo, protegerlo y conservarlo adecuadamente, evitando su abandono, depredación, deterioro y/o debiendo poner en conocimiento del organismo competente estos casos; por consiguiente, los muros deteriorados que indica el administrado se debe al abandono que tuvo el bien inmueble y se nota que también existió un incumplimiento por el propietario del citado, asimismo el descargo que presenta el administrado no muestra fotografías a detalle del bien inmueble solo una fracción de la fachada de un lado del inmueble Jr. 28 de Julio N° 680, 682.

Respecto a la aplicación del principio de razonabilidad, se debe precisar que, en los párrafos siguientes se desarrollará los criterios para determinar la sanción de manera proporcional a la infracción.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Octavo Cuestionamiento:** "Por estas consideraciones y en mi condición de una persona que trata de construir un bien inmueble cumpliendo las normas, solicito que su despacho me permita realizar los trámites correspondientes a fin de regularizar la edificación, teniéndose presente que el bien no es monumento declarado y ha tenido vestigios arquitectónicos y menos altera el entorno urbano se la sexta cuadra del jirón 28 de Julio, conforme se tiene de las vistas que se acompañan al presente".

Al respecto de lo señalado por el administrado, corresponde reiterar que, el inmueble ubicado en Jr. 28 de Julio N° 680, 682, se encuentra emplazado en la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Ayacucho, asimismo, señalar que la obra ejecutada en ningún momento cumplió con todos los dispositivos legales que protegen las categorías culturales del Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Ayacucho.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.



- Respecto al escrito de ampliación de descargo ingresado con fecha 25 de noviembre del 2022 (Registro N° 2022-131645):
- **Primer Cuestionamiento:** "El artículo III del Decreto Supremo N°005-2019-MC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N°28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación establece que el procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige por los principios del procedimiento administrativo general y los principios de la potestad sancionadora administrativa establecidos en el TUO de la LPAG".
- **Segundo Cuestionamiento:** "Dentro de este contexto normativo se debe tener presente que los principios normativos de la potestad sancionadora vienen a ser entre otras la de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, proporcionalidad, por cuyo mérito y bajo este marco el suscrito ha solicitado a su descargo que se aplique el presente procedimiento, lo señalado en el principio de razonabilidad establecido en el artículo 248 inciso 3 del TUO de la Ley 28444".
- **Quinto Cuestionamiento:** Respecto a lo señalado como numeral quinto: indica lo que a la letra dice; "El artículo 20 del decreto Supremo 005-2019-MC. Establece los agravantes y atenuantes de responsabilidad por infracciones no habiendo incurrido el recurrente en ninguna agravante como son 1. Engaño o encubrimiento de hechos. 2. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. 3. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. 4. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. Por lo que solicito acogerme a lo señalado como condición atenuante de la responsabilidad establecido en su inciso 1) que define como reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de la infracción, de forma expresa y por escrito".

Al respecto del primero, segundo y quinto cuestionamiento, cabe señalar que los principios del procedimiento administrativo; así como las agravantes y atenuantes de la infracción se desarrollarán en los párrafos siguientes, aplicando el principio de razonabilidad desarrollándose los criterios para determinar la sanción de manera proporcional a la infracción.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Tercer Cuestionamiento:** "En ese sentido y cumpliendo con este marco legal y demostrando mi interés de ponerme a derecho y cumpliendo de las normas inherentes al Ministerio de cultura he solicitado mediante el expediente de fecha 05 de octubre del 2022 la adecuación de la edificación, dentro de lo señalado por el decreto legislativo N° 1255, situación que debe meritarse en el presente procedimiento sancionador".

Al respecto, se debe precisar que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación: "*Artículo 37.- Prohibición de regularización, establece: "Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del INC".*



Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura" (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de diciembre del 2016), establece lo siguiente: *"Segunda.- El Ministerio de Cultura de manera excepcional, queda a lo dispuesto por el Artículo 2 de la Ley N° 27580, queda facultado a autorizar la intervención u obra pública o privada respecto de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico cuyo inicio de ejecución se haya producido hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, sin haber contado con la autorización previa a que se refiere el Numeral 22.1 del Artículo 22 de la Ley N° 28296, modificado por el artículo 60 de la Ley N° 30230, siempre que el Ministerio de Cultura constate que se ha producido cualquiera de los siguientes supuestos: a. Cuando la intervención u obra pública o privada efectuada haya cumplido con la reglamentación técnica de la materia requerida para su ejecución. b. Cuando la intervención u obra pública o privada efectuada HAYA CUMPLIDO parcialmente con la REGLAMENTACIÓN TÉCNICA de la materia requerida para su ejecución y la ALTERACIÓN producida sea REVERSIBLE y no haya ocasionado daño al bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. En este caso, el administrado deberá cumplir con las MEDIDAS ADMINISTRATIVAS TÉCNICAS que disponga el Ministerio de Cultura para el caso en particular en salvaguarda del bien integrante del patrimonio cultural de la Nación. No se otorgará la autorización antes referida de verificarse la existencia de daños irreparables en el bien cultural inmueble como consecuencia de la ejecución de intervenciones u obras públicas o privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura. Luego de otorgada la autorización por parte del Ministerio de Cultura, de acuerdo a los procedimientos que para tal efecto se establezcan en el reglamento respectivo, el administrado realiza el trámite de regularización correspondiente ante la municipalidad competente, en el marco de la normatividad vigente sobre la materia (...)"*.

Que, el artículo 5° del Decreto supremo N° 001-2017-MC, que aprueba el Reglamento del Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura" (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo del 2017), establece lo siguiente: *"Artículo 5.- Causales de IMPROCEDENCIA de la solicitud. No procede el régimen de excepción temporal cuando las intervenciones u obras públicas o privadas efectuadas respecto de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, se encuentran incurso en los siguientes casos: 5.1 Las iniciadas en fecha posterior al 8 de diciembre del 2016. 5.2 Las que hayan ocasionado en su ejecución daños irreparables al bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. 5.3 Las que hayan modificado o dañado en su ejecución, restos prehispánicos o vestigios arqueológicos, muebles o inmuebles. 5.4 Las que se encuentran en proceso judicial en trámite en el cual el Ministerio de Cultura sea una de las partes o cuando se compruebe la existencia de controversia judicial referida a la titularidad o posesión del inmueble materia de solicitud. 5.5 Las que tengan un procedimiento administrativo sancionador iniciado por el Ministerio de Cultura"*.

Al respecto, cabe indicar que la solicitud del administrado amparada en el Decreto Legislativo N° 1255, presentado con fecha 05 de octubre del 2022, deviene en improcedente por cuanto, las intervenciones fueron realizadas posterior al 08 de diciembre del 2016 y a la fecha ya se encontraba instaurado el procedimiento administrativo sancionador, causales tipificadas en el numeral 5.1 y 5.5 del artículo 5°



del Decreto supremo N° 001-2017-MC, que aprueba el Reglamento del Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255; así como que, las intervenciones fueron realizadas posterior al 08 de diciembre del 2016.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuarto Cuestionamiento:** "Igualmente en el presente procedimiento sancionador se debe tener presente que el inmueble ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 680, 682 no tiene la condición de monumento declarado conforme se tiene de la Resolución Suprema aludida, y que en lo referente a la demolición el suscrito en su oportunidad ha solicitado por parte la Municipalidad de Huamanga con fecha 12 de noviembre del 2019 mediante expediente N° 28034 la autorización para demolición de paredes y muros así como de una puerta que no tiene la condición arqueológica por haber sido realizada con fecha reciente (hace diez años atrás), solicitud que hasta la fecha no ha sido respondida por dicha Municipalidad, por lo que tratándose de un trámite de aprobación automática he procedido con la demolición al amparo de dicho documento, dicha situación también solicito que se tenga presente para los fines del presente proceso sancionador.

Al respecto, cabe indicar que, cualquier intervención que se dé sobre un inmueble que forme parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de una autorización por parte del Ministerio de Cultura, hecho que no se evidencia en la evaluación de los actuados, asimismo, la afirmación señalada por el administrado, respecto a que al no haberse respondido su solicitud ante la municipalidad Provincial de Huamanga, procedió a realizar la demolición, no da pie ni autoriza la ejecución de la acción realizada sobre este inmueble.

En este sentido, se debe señalar lo indicado en el numeral 22.1°, del Art. 22°, de la LGPCN: *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Adicionalmente, se reitera que, para la aprobación de proyectos en predios que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación se requiere la aprobación de proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica o Revisores Urbanos.²

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- Del descargo contra el Informe final de instrucción e informe técnico pericial (Expediente N° 0013714-2023), se desprende los siguientes cuestionamientos:
- **El administrado señala que:** "En el presente proceso sancionador no se ha llevado a cabo cumpliendo el principio administrativo del debido proceso y menos de lo señalado en el artículo 21 del TUO de la Ley 27444, referente a la notificación del proceso sancionador, tal como de manera prolija se ha mencionado y sostenido en el descargo presentado ante la Dirección

² artículo 10° de la Ley N° 29090



Desconcentrada de Cultura de Ayacucho; es así que conforme fluye del Informe N° 000017-2023-SDPC/CII/MC de fecha 20 de enero del 2023, firmado por Gloria Guevara Canchari, se afirma lo siguiente: Que mediante acta de notificación administrativa de primera visita N° 226-1-1 de fecha 27 de mayo del 2022 se tiene por bien notificado al administrado Yoni Wildor Nicolás Rojas, identificado con DNI N° 28270275, la Carta N° 000019-2022-SDPCICII/MC, de fecha 17 de mayo del 2022 y los documentos que sustentan, habiéndose entregado este documento al portero del edificio en donde habito ubicado en Calle Tambo de Oro N° 112, departamento 601 Urbanización Orión . Lima Santiago de Surco.

Aquí señor director, se evidencia plenamente que por primera vez el suscrito toma conocimiento del proceso sancionador al ser notificado en mi domicilio real que está ubicado en la ciudad de Lima."

Al respecto de lo alegado, se debe señalar que el administrado reconoce haber tomado conocimiento del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, el cual haciendo uso de su derecho a la defensa, presentó su respectivo descargo y ampliación de descargo.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **El administrado señala que:** "Para probar que no he sido notificado con arreglo a Ley, se tiene del mismo Informe N° 000017-2023-SDPC/C11/MC, en cuanto se da respuesta al tercer cuestionamiento se menciona textualmente lo siguiente: respuesta-Se aclara que el personal técnico y legal de la DDC Ayacucho ha dejado actas de inspección ocular que han sido notificados bajo puerta en visto que no fueron atendidos por ninguna persona tal como consta de las actas de inspección, En lo referente a la respuesta del cuarto cuestionamiento se menciona lo siguiente: Así mismo en las actas de inspección de fecha 21 de febrero del 2020 06 de marzo del 2020, estuvo presente el representante del propietario que de igual manera se ha exhortado que deberá paralizar todo tipo de obra: igualmente en el quinto cuestionamiento se da respuesta lo siguiente: Estas actas fueron recibidas por el representante del propietario tal como consta en las actas de la firma del representante de fecha 21 de febrero del 2020, 06 de marzo del 2020.

Lo detallado expresa la forma como se ha llevado el acto de la notificación dentro de lo señalado como acciones preliminares al procedimiento administrativo sancionador establecidas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, ya que en unos casos se alega haberse dejado los actos preliminares por debajo de la puerta y en otros que estaba presente un representante, lo cual niego rotundamente ya que el suscrito en ningún momento ha señalado un representante legal, como se puede verificar de los actos preliminares y constataciones y demás actos realizados por el personal de la DDC Ayacucho, en tal sentido se ha actuado violentando lo señalado en el artículo 21 del TUO de la Ley 27444."

Al respecto, se debe señalar que, de la lectura del expediente, se tiene que el acto administrativo: resolución de inicio del PAS, ha sido debidamente notificado a persona capaz debidamente identificada, donde se dejó constancia de su identificación, el estampado de su firma de puño y letra, así como, se hace mención de la relación que guarda con el administrado.



Asimismo, se reitera que, en la RSD de PAS, en el numeral 1.2, se señala las inspecciones oculares en el inmueble y las fechas cuando fueron realizadas; así como, también en el artículo tercero de la parte resolutive, se hace de conocimiento al administrado que podrá acceder al expediente administrativo en cualquier etapa del procedimiento, así como solicitar copias de los documentos pertinentes.

De igual manera, cuando la Subdirección remite al administrado la RSD de PAS junto con los documentos que lo sustentan, entre estos se encuentra el informe Técnico N° 000098-2021/DDC AYA-DLC/MC en el que se detallan cada una de las inspecciones realizadas in situ; por lo que, el administrado pudo solicitar las copias de las inspecciones en cualquier momento.

Por último, se debe señalar que, de la lectura del Acta de Constatación Fiscal, de fecha 16 de diciembre del 2021, realizada por el Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, se advierte que, entre los intervinientes se encontraba presente el administrado Sr. Yoni Wildor Nicolas Rojas y su abogado defensor, el Sr. Arturo Conga Soto, lo que demuestra que el Sr. Conga tenía un vínculo con el administrado, quien tenía conocimiento de las inspecciones realizadas en el inmueble y de la exhortación de paralización de toda obra sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en Jr. 28 de Julio N° 680, 682, así como la exhortación de paralización de obra, puesto que el permitió el ingreso al inmueble; por lo que, el administrado tomó conocimiento de las inspecciones a través de su abogado.

Cabe precisar que, de la lectura del Acta de Constatación Fiscal, de fecha 16 de diciembre del 2021, realizada por el Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, se advierte que, entre los intervinientes se encontraba presente el administrado Sr. Yoni Wildor Nicolas Rojas y su abogado el Sr. Arturo Conga Soto, lo que corrobora que el Sr. Conga era su representante, y fue quien tenía conocimiento de las inspecciones realizadas en el inmueble y de la exhortación de paralización de toda obra sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en Jr. 28 de julio N° 680, 682, así como la exhortación de paralización de obra.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **El administrado señala que:** "Por otro lado conforme se detalla en el Informe N° 000017-2023-SDPC/CI1/MC. En ninguno de sus extremos existe el pronunciamiento legal a lo planteado en el petitorio que por segunda vez se solicita, ya que solamente sin ninguna motivación, se aduce que se ha cumplido con notificar sin ningún fundamento jurídico que valide dichos actos, en clara contravención al principio de legalidad, y atentando contra mi derecho de defensa que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último, conforme se tiene de la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC, que expresa: este Tribunal señaló que "el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, Incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u



omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo - como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal".

Respecto a lo alegado por el administrado, se debe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador ha cumplido con el Principio del debido proceso, recogido en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dado que se ha cumplido con los derechos y garantías implícitos en dicho principio, tales como, haberse respetado el derecho del administrado a ser notificado del presente PAS y los informes que lo sustentan; también se ha respetado su derecho a poder refutar los cargos que se le imputan, lo cual se demuestra con su escrito de descargo contra la RSD de PAS; así también, se ha respetado su derecho a obtener una decisión motivada, toda vez que la Resolución de inicio de PAS, se encuentra debidamente motivada, en la cual se han señalado cuáles son los informes técnicos que justifican el inicio del presente procedimiento; así también, se ha señalado, claramente, cuál es la infracción administrativa que se le imputa al administrado (obra privada no autorizada recogida en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN) y cuáles son las sanciones pasibles de aplicársele.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **El administrado señala que:** "El Informe N° 000017-2023-SDPC/CII/MC, no considera lo alegado en el descargo presentado con fecha con fecha 17 de junio del 2022, por lo cual se hace necesario precisar los siguientes puntos:

- a) El administrado señala que no existía los espacios arquitectónicos, que solo se contaba con muros de adobe sin valor arquitectónico, según fotografías, y que acudió a la MPH para solicitar autorización para demolición de paredes y muros, así como de una nueva puerta, los cuales se encontraban en colapso y amenaza de desplomarse, además señala que la MPH a la fecha no se ha pronunciado, ni comunicado que el trámite se debe realizar ante la DDC Ayacucho.

Adicionalmente, señala que la MPH le otorga una Carta N° 24-2020-MPH/SGPH de fecha 30 de enero del 2020 en donde la Subgerencia de Patrimonio Histórico precisa que el inmueble ubicado en el Jirón 28 de Julio s/n con salida al Jr. Miguel Astete 195 no está considerado como patrimonio declarado.

- b) El administrado señala que, ha presentado ante la DDC Ayacucho con fecha 24 de noviembre del 2022 la ampliación de mi descargo en donde se menciona que se ha solicitado mediante el expediente de fecha 05 de octubre del 2022 la adecuación de la edificación, dentro de lo señalado por el Decreto Legislativo N° 1255, situación que debe meritarse en el presente procedimiento sancionador.
- c) Igualmente, no se ha valorado en este escrito de ampliación que el suscrito solicitó la aplicación del Artículo 20 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, en donde se establece las agravantes y atenuantes de responsabilidad por infracciones no habiendo incurrido el recurrente en ninguna agravante (...).



Al respecto de lo señalado por el administrado, se debe reiterar lo señalado en párrafos anteriores que, el bien inmueble ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 680, 682 no está declarado Monumento; sin embargo, se encuentra en el perímetro del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental que fue declarado con Resolución Suprema N° 2900-72-ED, por lo que, se encuentra protegida por el Estado y sujeta al régimen de protección específico regulado en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo que, cualquier intervención u obra privada realizada en un inmueble que se ubica en dicho bien cultural, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 20° y el numeral 22.1 del artículo 22°³ de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que, la afirmación señalada por el administrado, respecto al riesgo de colapso del inmueble, no da pie ni autoriza la ejecución de la acción realizada sobre este inmueble.

Respecto, al documento emitido por la MPH, se debe precisar que, en la parte final de dicho documento, Conclusiones, se señala: *"Por lo expuesto, se le informa mediante el presente que el predio ubicado en el Jr. Miguel Astete 195 NO ESTÁ CONSIDERADO COMO PATRIMONIO DECLARADO en razón al numeral 2.1"*; cabe precisar que la MPH solo emite respuesta a la consulta (condición cultural del predio); sin embargo, de la lectura se advierte que, dicho documento, NO autoriza ningún tipo de construcción u obra en el predio.

Asimismo, se debe señalar que, tanto el inmueble ubicado Jr. 28 de Julio N° 680, 682 y el inmueble ubicado en Jr. Miguel Astete N° 195, se encuentran ubicados dentro del Centro histórico de la ciudad de Ayacucho.

Respecto a que el administrado señale que se acoge al Decreto Legislativo N° 1255, se debe reiterar en párrafos anteriores, que el artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación: *"Artículo 37.- Prohibición de regularización, establece: "Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del INC"*.

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura" (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de diciembre del 2016), establece lo siguiente: *"Segunda.- El Ministerio de Cultura de manera excepcional, queda a lo dispuesto por el Artículo 2 de la Ley N° 27580, queda facultado a autorizar la intervención u obra pública o privada respecto de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico cuyo inicio de ejecución se haya producido hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, sin haber contado con la autorización previa a que se refiere el Numeral 22.1 del Artículo 22 de la Ley N° 28296, modificado por el artículo 60 de la Ley N° 30230, siempre que el Ministerio de Cultura constate que se ha producido cualquiera de los siguientes supuestos: a. Cuando la intervención u obra pública o privada efectuada haya cumplido con la reglamentación técnica de la materia requerida para su ejecución. b. Cuando la intervención u obra pública o privada efectuada HAYA CUMPLIDO parcialmente con la REGLAMENTACIÓN TÉCNICA de la materia*

³ *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.



requerida para su ejecución y la ALTERACIÓN producida sea REVERSIBLE y no haya ocasionado daño al bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. En este caso, el administrado deberá cumplir con las MEDIDAS ADMINISTRATIVAS TÉCNICAS que disponga el Ministerio de Cultura para el caso en particular en salvaguarda del bien integrante del patrimonio cultural de la Nación. No se otorgará la autorización antes referida de verificarse la existencia de daños irreparables en el bien cultural inmueble como consecuencia de la ejecución de intervenciones u obras públicas o privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura. Luego de otorgada la autorización por parte del Ministerio de Cultura, de acuerdo a los procedimientos que para tal efecto se establezcan en el reglamento respectivo, el administrado realiza el trámite de regularización correspondiente ante la municipalidad competente, en el marco de la normatividad vigente sobre la materia (...).

Que, el artículo 5 del Decreto supremo N° 001-2017-MC, que aprueba el Reglamento del Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura" (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo del 2017), establece lo siguiente: *"Artículo 5.- Causales de IMPROCEDENCIA de la solicitud. No procede el régimen de excepción temporal cuando las intervenciones u obras públicas o privadas efectuadas respecto de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, se encuentran incurso en los siguientes casos: 5.1 Las iniciadas en fecha posterior al 8 de diciembre del 2016. 5.2 Las que hayan ocasionado en su ejecución daños irreparables al bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. 5.3 Las que hayan modificado o dañado en su ejecución, restos prehispánicos o vestigios arqueológicos, muebles o inmuebles. 5.4 Las que se encuentran en proceso judicial en trámite en el cual el Ministerio de Cultura sea una de las partes o cuando se compruebe la existencia de controversia judicial referida a la titularidad o posesión del inmueble materia de solicitud. 5.5 Las que tengan un procedimiento administrativo sancionador iniciado por el Ministerio de Cultura".*

Al respecto, cabe indicar que la solicitud del administrado amparada en el Decreto Legislativo N° 1255, presentado con fecha 05 de octubre del 2022, deviene en improcedente por cuanto, las intervenciones fueron realizadas posterior al 08 de diciembre del 2016 y a la fecha ya se encontraba instaurado el procedimiento administrativo sancionador, causales tipificadas en el numeral 5.1 y 5.5 del artículo 5° del Decreto supremo N° 001-2017-MC, que aprueba el Reglamento del Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255; así como que, las intervenciones fueron realizadas posterior al 08 de diciembre del 2016, causal tipificada en el numeral 5.1.

Respecto a la aplicación del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, referente a los agravantes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, se señala que, estos se desarrollarán en los párrafos siguientes, aplicando el principio de razonabilidad desarrollándose los criterios para determinar la sanción de manera proporcional a la infracción.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado

- **El administrado señala que,** se tenga presente lo establecido en el punto 5.4 del Informe Técnico N° 00005-2023-DDC-AYA-DLC/MC de fecha 11 de enero del



2023 en donde se considera factible la reversibilidad parcial de la afectación por ser acciones de adecuar la arquitectura y estructura de la edificación nueva, de acuerdo a la normativa actualizada en su fachada y la volumétrica, conforme se establece en el artículo 35 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC referente a las medidas correctivas del proceso sancionador de la DDC Ayacucho; asimismo, alega que la multa de 150 UIT atenta contra su estabilidad económica exponiéndolo a la quiebra y atenta a su calidad de vida y de su familia.

Al respecto de lo alegado, se advierte que el administrado reconoce la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, realizadas en el inmueble ubicado en Jr. 28 de Julio N° 680, 682, las mismas que deberán adecuarse en cumplimiento de la medida correctiva a imponerse (de corresponder).

Respecto al monto de multa recomendado por la DDC Ayacucho, se debe señalar que, según lo dispuesto en el Art. 50° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, los criterios para la imposición de una multa, "son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado (...)". En atención a ello, los criterios técnicos, para fijar la valoración de un bien cultural y el grado de afectación producido en el mismo, así como la escala de multas en función a tales criterios, se encuentran determinados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019 (en adelante RPAS). En ese sentido, se advierte que mediante el Informe N° 000017-2023-SDPCICII/MC de fecha 20 de enero del 2023, emitido por la Dirección de Control y Supervisión, se propuso a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, aplicar a los administrados una sanción de multa de hasta cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Al respecto, cabe señalar que la recomendación del órgano instructor, se basó en las conclusiones del Informe Técnico N° 000005-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 11 de enero del 2023, mediante el cual la Arquitecta de dicho órgano instructor, determinó que la valoración cultural de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Ayacucho, es "relevante" y que el grado del daño ocasionado a la misma, por las intervenciones no autorizadas realizadas en el inmueble, que arrienda y usa el administrado, constituyen una alteración "grave".

En ese sentido, se advierte que el monto de la multa recomendado por el órgano instructor, se encuentra acorde con el tope máximo, regulado en el cuadro de "Escala de Multa según el grado de valoración y gradualidad de la afectación" establecido en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019 (en adelante RPAS), el cual establece que:

Grado de Valoración	Gradualidad de Afectación	Multa
Excepcional	Muy Grave	Hasta 1000 UIT
	Grave	Hasta 300 UIT
	Leve	Hasta 100 UIT
Relevante	Muy Grave	Hasta 500 UIT
	Grave	Hasta 150 UIT
	Leve	Hasta 50 UIT
Significativo	Muy Grave	Hasta 100 UIT
	Grave	Hasta 30 UIT
	Leve	Hasta 10 UIT



Adicionalmente, cabe señalar que la recomendación realizada por el órgano instructor, se trata de una sugerencia basada, únicamente, en el tope máximo de multa, previsto en el cuadro precedente, lo cual no implica que el órgano sancionador, en este caso la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, coincida en imponer al administrado dicho monto de multa, más aún si en el referido Informe Final de Instrucción, no se ha tenido en cuenta la ponderación (los porcentajes) de los criterios establecidos en el Anexo 3 del RPAS, para graduar y determinar el monto final de la multa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, aspecto que el órgano instructor ha dejado para el análisis de esta Dirección General, lo cual no vulnera el numeral 5 del Art. 255° del TUO de la LPAG, que establece que "La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina (...), la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda".

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico N° 000005-2023-DDC AYA-DLC/MC, de fecha 11 de enero del 2023, se han establecido los indicadores de valoración presentes en una valoración cultural de Relevante, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere".

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico se indica que: "En tanto el inmueble ubicado en el sector del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental materia del pericial forma parte del Centro Histórico de Ayacucho y se encuentra a seis cuadras y media de la Plaza Mayor.

González Enrique, Gutiérrez Yuri, Urrutia Jaime, La Cuidad de Huamanga, Espacio Historia y Cultura (1995,2020) indica lo siguiente: "Cuando los conquistadores españoles fundan San Juan de la Frontera de Huamanga, lo hacen a partir de una amplia experiencia en cuanto a fundación de ciudades en el nuevo mundo.(...)Su planta o diseño original, que hasta hoy podemos apreciar, responde fielmente a la traza que tiene, en su plaza que tiene, en su Plaza Mayor, los referentes simbólicos y administrativos básicos en los solares destinados a la edificación del Cabildo y la Iglesia Mayor, es decir del poder civil y religioso



respectivamente. Realizado el trazo, los miembros del Cabildo procedían a repartir solares a los vecinos para que estos inicien la construcción de sus casas; en el caso de Huamanga (...)

"(...) toda ciudad antigua existe una parte de ella relacionada a su fundación. Es el núcleo inicial a partir del cual la ciudad crece, se expande y se transforma en cada etapa de su crecimiento; cada área de expansión y crecimiento es identificable con un momento histórico y con las concepciones, tradiciones y modas que la población que se expande tiene en un determinado momento de su proceso, lo cual se refleja en la arquitectura, los planos de las nuevas áreas, los colores, la decoración, los centros recreativos o religiosos y muchos otros aspectos que cambian en el tiempo.(...) es este espacio urbano que se extiende de la plaza mayor en cualquier dirección, en una longitud no mayor de mil metros, el que se configura el centro histórico de la ciudad de Huamanga.(...) desarrollo paralelos en algunos barrios coloniales :Santa Ana, Carmen Alto, San Juan Bautista son los más antiguos y se añaden luego Soquiakato, Belén, Andamarca y Calvario. Estos asentamientos urbanos si bien no integran espacialmente el centro histórico son áreas donde la estructura física de casas, templos, calles y plazuelas provienen históricamente del proceso que dio origen a Huamanga en cuanto estos barrios eran lugares donde Vivían mestizos, indios y algunos españoles cuyas actividades artesanales o comerciales sostenían la vida urbana".

El citado Arguedas refiere: "(...)se puede deducir que dicha arquitectura fue introducida y desarrollada en la región en los siglos XVI y XVII, cuando se terminó de construir la zona monumental de la ciudad de Huamanga y a la vez se edificaron pueblos y villas con trazo español, como Huanta, Andahuaylas o Lucanas, a donde se expandió el diseño arquitectónico."

Claudio Rojas Porras, "Identificación y estudio histórico de patrimonio cultural material e inmaterial del Centro Histórico de la ciudad de Ayacucho" – Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho refiere lo siguiente: "(...) la estrategia demandaba que las ciudades indianas, en lo posible, tuvieran trazo de campamento. Se quería evitar el nacimiento de calles retorcidas, tan frecuentes en España, que conllevaban al peligro de una sorpresa guerrera. En cambio, el trazo ajedrezado o hecho o cordel aseguraba la mejor vigilancia de la ciudad, pues cuatro soldados apostados en los ángulos de la "plaza mayor" podían vigilar todas las calles que conducían a ella"

"(...) Los españoles aprovecharon las ciudades prehispánicas, la mano de obra indígena y su tecnología para edificar sus urbes y borrar la presencia nativa, Los indígenas que al fin y al cabo eran los constructores de casas, palacios y capillas de las ciudades coloniales, aprendieron esas técnicas de los españoles y las aplicaron para su propio beneficio. Es decir, en las construcciones de los edificios y residencias de sus nuevos moradores. La antigua técnica indígena de estructura circular fue desapareciendo en el paisaje de los pueblos andinos frecuentemente utilizaban adobes, cañas, piedras y un parte hispano: las tejas".

Carta de Venecia – Carta Internacional para la Conservación y la Restauración de Monumentos y Sitios (1964); Al respecto refiere el Artículo 14º: "Lugares monumentales (conjuntos Histórico – Artísticos) Los lugares monumentales deben ser objeto de atenciones especiales a fin de salvaguardar su integridad y de asegurar su saneamiento, su tratamiento y su realce..."

Recomendación Relativa a la Salvaguardia de Conjuntos Históricos y su función en la vida contemporánea (UNESCO, Nairobi 1976); Al respecto refiere: Definiciones 1.a: "Se considera "conjuntos histórico o tradicional" todo grupo de construcciones y de espacios, inclusive los lugares arqueológicos y paleontológicos, que constituyan un asentamiento humano tanto en medio urbano como en medio rural cuya cohesión y valor son reconocidos desde el punto de vista arqueológico, arquitectónico, prehistórico, histórico, estético, sociocultural. Entre estos "conjuntos", que son muy variados, pueden distinguirse en especial: los lugares prehistóricos, las ciudades históricas, los antiguos barrios urbanos, las aldeas y los caseríos, así como los conjuntos monumentales homogéneos, quedando entendido que estos últimos deberán por lo común ser conservados cuidadosamente sin alteración".

Claudio Rojas Porras, Identificación y estudio histórico de patrimonio cultural material e inmaterial del Centro Histórico de la ciudad de Ayacucho – Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho refiere lo siguiente: La Arquitectura Colonial y tradicional que se compone del Ambiente Urbano Monumental en el Jr. 28 de Julio cuadra N°680,N°682; así como la Zona Monumental de Ayacucho, sector ubicado en Jr. 28 de Julio cuadra 6, estas calles están rodeados de inmuebles que ha empleado en su construcción materiales y técnicas autóctonas, que vendría ser una tecnología constructiva que constituye un aporte a la ciencia y al conocimiento; asimismo en el entorno de las calles ubicadas en el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental también se vio los inmuebles considerados de entorno que acompañan y forman parte del diseño urbano (damero) y mantienen la tipología del diseño característico de la zona que constituyen elementos de interés para el conocimiento de la arquitectura, que nos brinda una lectura en las diferentes etapas históricas y los materiales constructivos empleados en las construcciones para el uso vivienda, que se pueden apreciar hasta nuestros tiempos actuales; de esta manera marca una época de innovación en el sistema constructivo que fue insertada por lo españoles quienes venían con influencias de técnicas constructivas de Europa, marcando un inicio innovador de los sistemas constructivos, detalles arquitectónicos y estructurales, que conformar una arquitectura con una tipología marcada.

El valor científico del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental ubicado en la calle: Jr. 28 de Julio N°680,N°682, es indudablemente elevado ya que forma parte el primer casco histórico, de la fundación de la ciudad, siendo el núcleo inicial, por encontrarse a seis cuadras a la plaza principal "Plaza de Armas", allí está la importancia por su legado para la nación, como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, singularidad y cómo éstos a través de la época Colonial, han repercutido en el Patrimonio Cultural de la Nación que es reconocido por el Estado Peruano.

Los valores, histórico, urbanístico-arquitectónico del numeral 3.2, 3.3. y 3.4, para el bien cultural citado, devienen y sustentan al valor científico, toda vez que producen y han producido experiencias e introspección en los habitantes y visitantes, desde el siglo XVI hasta la actualidad, ligadas a la necesidad de residir."

- **Valor Histórico.** - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa "el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o



internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo”.

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico se indica que: “Pereyra Nelson, Estudio histórico de la “casa García del Barco” de la ciudad de Ayacucho (2018), “La ciudad de Huamanga fue fundada por el conquistador Francisco Pizarro en la zona de Quinua el 29 de enero de 1539 con el nombre de San Juan de la Frontera, con el propósito de contener a los incas rebeldes de Vilcabamba y para proteger a los transeúntes de la ruta Lima• Jauja-Cuzco. Al año siguiente, fue reubicada en el lugar que actualmente ocupa: un paraje conocido como Pucaray por decisión de su teniente de gobernador Vasco de Guevara, Si bien la ciudad fue fundada por razones militares y defensivas, posteriormente su función varió, transformándose en un centro residencial y administrativo de su territorio contiguo o hinterland”.

“Las cuadras de la ciudad fueron divididas en cuatro lotes o solares de 2.500 metros cuadrados cada uno (50 metros de ancho por 50 metros de largo), distribuidos en función de la correlación existente entre el status del beneficiario y la distancia física de su residencia a la Plaza Mayor, de tal modo que “mientras más lejos de la plaza es la distancia, más bajo es el status social” (Panfichi, 1998: 19). Así, los terrenos ubicados alrededor de la Plaza Mayor de Huamanga o a pocos metros de ella fueron asignados por el Ayuntamiento a los encomenderos, funcionarios de alto rango (corregidor, alcaldes, regidores, tenientes de gobernador), autoridades eclesiásticas y a las principales órdenes religiosas (mercedarios, dominicos) quienes construyeron casas privadas, iglesias y conventos. Al contrario, los lotes distantes a la plaza fueron otorgados a los vecinos de menor status: propietarios de pequeñas haciendas, artesanos y españoles pobres, quienes levantaron residencias pequeñas y sencillas, Las zonas adyacentes a este trazo urbano fueron reservadas para las reducciones o parroquias con población indígena; en ellas se instalaron los barrios de Santa Ana o Hanan Parroquia y María Magdalena o Uray Parroquia en 1570, con las disposiciones del Virrey Francisco de Toledo (González Carré, Gutiérrez y Urrutía, 1995: 147-148). (...) Todo ello ocurrió entre el siglo XVI y la primera mitad del siglo XVIII, cuando la ciudad de Huamanga fue el núcleo de la región de Huamanga. (...)”

La fundación de Huamanga respondió a una necesidad militar, de orden estratégico, para evitar los frecuentes asaltos de las huestes sublevadas de Manco Inca a los comisionados españoles que hacían el recorrido del Cuzco a Lima, o viceversa. Su fundación, no fue sobre aglomeraciones de construcciones preexistentes, o sobre núcleo de viviendas, sino “de una vez”, con el trazado preestablecido, que regía ya en España y que la Ley XVII, del Libro IV, Título VII la concreta así: “que los pobladores dispongan que los solares, edificios y casas, sean de una forma, por el ornato de la población y puedan gozar de los vientos del Norte y Mediodía, uniéndolos para que sirvan de defensa y fuerza contra los que la quieren estorbar o infestar. Y que provean que en todas las casas puedan tener caballos y bestias de servicio, con patios y corrales, y la mayor anchura que fuera posible, con que gozarán de salud y limpieza”

Claudio Rojas Porras, Identificación y estudio histórico de patrimonio cultural material e inmaterial del Centro Histórico de la ciudad de Ayacucho – Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho indica lo que a la letra dice: Elegido el



lugar de Pucaray los españoles se mudaron, donde ya el 25 de abril de 1540 estaban instalados, cambiando de villa de ubicación (la de Quinuacocha) mas no de nombre, pues siguió llamándose San Juan de la Frontera de Huamanga. El de San Juan como hemos manifestado anteriormente por devoción al Santo que bautizo a Jesús; el de la Frontera esta idea de "Villa de Frontera" tenía que ver, no tanto con un límite geográfico sino con HACER FRONTERIA esto es, "hacer frente", desde el punto de vista guerrero. Era una villa tanto la de Quinuacocha de Huamanguilla como la de Pucaray ubicada con la finalidad sobre todo militar, defensiva, respecto a Lima, a partir de la experiencia dejada por la rebelión de Manco Inca mientras otros manifestaban que fue a la necesidad de tener un lugar de descanso, un sitio intermedio entre Lima y el Cuzco, ruta que de otro lado era vital para los conquistadores.

"Las casas de los conquistadores tendían a incluir las piezas más amplias y cómodas que podían tenerse: espacio para el ganado, jardín y huerto, la casa familiar, la casa para los sirvientes, el galpón y el granero. (...) el establecimiento inicial de casa, que debían acomodarse al plano cuadrado original de la fundación. (...) El orden de crecimiento de la urbe era una condición esencial de existencia "civilizada", romperlo significaba el caos y la barbarie".

"Cronista Pedro Cieza de León: Cerca de la ciudad pasa un arroyo de agua muy buena, de donde beben los de esta ciudad, en la cual se han edificado las mayores y mejores casas que hay en todo el Perú, todas de piedra, ladrillo y teja, con grandes torres; de manera que no falta aposentos".

Claudio Rojas Porras, Identificación y estudio histórico de patrimonio cultural material e inmaterial del Centro Histórico de la ciudad de Ayacucho – Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, indica lo que a la letra dice: "Hay un cambio sustancial en la identificación de espacios públicos, en el centro las toponimias fueron reemplazadas con fechas y personajes históricos más significativos para el país, sobre todo lo referido a la independencia y al guerra con Chile , como también de las ciudades más importantes del país; mientras tanto las calles de la periferia fueron rotuladas con nombres de provincias y distritos del departamento, asimismo con el nombre de personajes históricos de menor importancia. Esta forma de organización deja manifestó la alimentación del centro con simbolismo histórico, cuya fuerza y poder se atenuaba a medida que se aleja hacia la periferia. Los nombres históricos hicieron de Ayacucho una ciudad -memoria, que a través de sus arterias comenzaba a alimentarse de una vasta historia, que comprendía desde el periodo prehispánico, la colonia, la emancipación y la república, convirtiendo al centro histórico en un lapidario conmemorativo a quienes contribuyeron a la causa de la patria, inspirado en la tradición francesa. Así, las calles tienden a volverse "monumentos" en el sentido de testimonios y recuerdos en la medida en que su nombre de bautismo los sumerge en la historia (Auge 1998:75) La ciudad comenzaba a poblarse de paisaje histórico, compuesto de fechas y personajes históricos que dejaban la imagen de una continuidad en el tiempo".

Con respeto a la calle denominado Jr. 9 de diciembre; Claudio Rojas Porras, Identificación y estudio histórico de patrimonio cultural material e inmaterial del Centro Histórico de la ciudad de Ayacucho – Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, indica lo que a la letra dice: "Santo Domingo Calle: (...) Sobre este jirón existe la siguiente historia:" pudo ser una avenida principal. En 1923 se proyectó una gran avenida que se denominó CENTENARIO, la que, partiendo desde la Alameda, pasando por todo 28 de julio, por la plaza mayor debería seguir por el jirón Santo Domingo (hoy Jr. 9 de diciembre), hasta la plazoleta del Arco y

desde allí por la avenida Córdova (Jr. Jirón Quinua) para dar con el camino carretero (hoy avenida Huanta) dando así una avenida principal para Ayacucho"

Respecto al Ambiente Urbano Monumental Jr. 28 de julio N°680,682 y Zona Monumental del 28 de Julio cuadra 6 forma parte del primer casco histórico, del primer trazo urbano, estando ya conformado por edificaciones en el siglo XVI, la arquitectura civil tuvo un significativo desarrollo en la época, ya que definió el estilo arquitectónico de las casonas de ese periodo; siendo en este sentido difusor de los parámetros arquitectónicos peninsulares, en la organización de plantas y distribución de espacios en la ciudad de Huamanga-Ayacucho. "

- **Valor Estético:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor: "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención"

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico se indica que: "Carta de Burra para Sitios de Significación Cultural (ICOMOS AUSTRALIA 1999). "Al respecto refiere Artículo 8: La conservación requiere el mantenimiento de un entorno visual apropiado y otras relaciones que contribuyan a la significación cultural del sitio. Las construcciones nuevas, demoliciones, las intrusiones u otros cambios que puedan afectar adversamente el entorno o las relaciones con él, no son apropiados".

En los principios y objetivos de la Carta de Washington consta que se deben preservar los valores históricos de la ciudad y el conjunto de elementos materiales y espirituales que expresan su imagen, destacando los siguientes cinco puntos, que tienen el objetivo de garantizar la autenticidad de la ciudad histórica:

- a) la forma urbana definida por el trazado y el parcelario.
- b) la relación entre los diversos espacios urbanos, edificios, espacios verdes y libres.
- c) la forma y el aspecto de los edificios (interior y exterior), definidos a través de su estructura, volumen, estilo, escala, materiales, color y decoración.
- d) las relaciones entre población o área urbana y su entorno, bien sea natural o creado por el hombre.
- e) las diversas funciones adquiridas por la población o el área urbana en el curso de la historia (Carta de Washington, 1986, en Cury 2000).

Cualquier amenaza a estos valores comprometería la autenticidad de la población o área urbana histórica

Conforme se puede apreciar de las fotografías aéreas del año 1963 y de las fotografías de evidencias obtenidas por el Google earth año 2013, se verifico que el inmueble afectado presentaba edificaciones con características tradicionales tanto en el interior como en su fachada.

En relación a los aspectos de la calidad arquitectónica del bien, el valor estético que tiene el Inmueble integrante en el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental es el que incluye aspectos de la percepción sensorial especialmente la percepción visual. Además, que se encuentra a 6 cuadras y media de la Plaza de Armas (principal), por el cual adquiere importancia por el diseño del bien y en relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el

color, la textura y el material del bien cultural, la valoración de las características arquitectónicas que muestra la edificaciones, así como los espacios urbanos; calles y plazas, corresponden a una tipología que si bien en fachadas muestran modestia y sobriedad, concierne meritarnos por cuanto se vinculan ineludiblemente a una fase histórica de la arquitectura de la ciudad de Huamanga”

- **Valor Arquitectónico - Urbanístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor “incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama”

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico se indica que: “Pereyra Nelson, Estudio histórico de la “casa García del Barco” “No obstante, la ciudad fue adaptada a las disposiciones urbanísticas del damero, impuestas en 1573 por el rey Felipe II y que provienen de las bastidas o ciudades tipo campamento de forma cuadrada y provistas de plazas rodeados de portales, que se construyeron en el siglo XIII a raíz de la guerra de los albigenses en Francia y en los siglos siguientes en la meseta castellana, en España, durante la guerra de reconquista (García Bryce,1981:14; Pease,1992:194). Dichas disposiciones orientaron el trazo de la ciudad a semejanza de un tablero de ajedrez, con lotes o cuadradas (cuadradas y con ángulos de 90 grados) que se distribuían alrededor de una Plaza Mayor, que era el núcleo de la ciudad porque concentraba los edificios que simbolizaban el nuevo poder (La Iglesia principal y el Cabildo o Ayuntamiento) y porque de ella partían las principales calles trazadas con un criterio de perspectiva para su fácil prolongación en caso de que la ciudad creciese (Panfichi,1998:18,cf. Plano 1).

González Enrique, Gutiérrez Yuri, Urrutia Jaime, La Ciudad de Huamanga, Espacio Historia y Cultura (1995,2020): “San Juan de Frontera responde, por lo tanto, a la concepción urbanística española y al ideal de la ciudad como centro administrativo. Su trazado original expresó la clara idea de una planta de cuadrícula, “emparrillada” que fue la que se impuso en América, apenas con ligeras variantes originadas por los accidentes topográficos del terreno donde se fundaron las urbes”.

“En el trazo de la mayoría de estas ciudades se aplicó un modelo único, que, con pocas variantes, se repetía en todas las poblaciones y estaba basado en la forma del damero, con manzanas cuadradas y rectangulares formadas por las calles rectas y que se cruzan en ángulo recto o sensiblemente recto. La omisión de una de las manzanas centrales daba lugar a la formación de la plaza donde se ubican la parroquia o iglesia matriz y el cabildo con sus dependencias (García Bryce,1985:13)”.

“Las calles crecieron desde su referente original, la Plaza Mayor. (...) La traza del área funcional de la ciudad componía un damero de manzanas interrumpido por la plaza mayor y algunas otras plazas que forman, con el atrio de algunos templos, ambientes monumentales que caracterizan el espacio urbano huamanguino. Los solares privilegiados que integran las manzanas repartidas a los primeros vecinos y habitantes españoles fueron suplantados paulatinamente por casonas señoriales que convirtieron a Huamanga en uno de los principales lugares de residencia del Perú colonial. Muchos españoles que llegaron a esta zona de los andes y que decidieron residir permanentemente en esta parte del nuevo mundo conquistado, trataron de imitar, con las limitaciones del caso, a la nobleza



española que era su referente social ideal. (..) Huamanga dispuso así de palacios y casas solariegas y a pocos años de su fundación la ciudad se transformó en una de las principales del Perú. Su riqueza arquitectónica civil y religiosa iba acompañada de un importante patrimonio artístico compuesto por pinturas, artes murales, imaginería, joyería y escultura que guardaban los vecinos en los salones de sus casonas o las órdenes religiosas en templos y conventos".

"Una ciudad cambia, pero mantiene personalidad y carácter a partir de su zona más antigua, la cual sigue siendo la zona referencial e identificable por la población como el lugar de origen, el símbolo y espíritu de la ciudad, el ethos y personalidad de la urbe o poblado. La parte antigua da inicio a la memoria contra el olvido. Realza lo histórico ante la falsa modernización, define y singulariza un asentamiento humano. (...) la conservación de su centro histórico o sea su parte más antigua, tanto por ser una de las ciudades más bellas del Perú como por construir un espacio de gran significación histórica y artística. (...) Huamanga conforma el conjunto de ciudades históricas del Perú".

Carta de Toledo o de Washington Carta Internacional para la Conservación de Poblaciones y área Urbanas Históricas (1987), Al respecto refiere el Artículo 2°: Los valores a conservar son el carácter histórico de la población o del área urbana y todos aquellos elementos materiales y espirituales que determinan su imagen, especialmente:

- La forma urbana definida por la trama y el parcelario;
- La relación entre los diversos espacios urbanos, edificios, espacios verdes y libres;
- La forma y el aspecto de los edificios (interior y exterior), definidos a través de su estructura, volumen, estilo, escala, materiales, color y decoración;
- Las relaciones entre población o área urbana y su entorno, bien sea natural o creado por el hombre;
- Las diversas funciones adquiridas por la población o el área urbana en el curso de la historia. Cualquier amenaza a estos valores comprometería la autenticidad de la población o área urbana histórica.

Carta del Patrimonio Vernáculo Construido (1999), Al respecto refiere en Consideraciones Generales 1: Los ejemplos de lo vernáculo pueden ser reconocidos por:

- a) Un modo de construir emanado de la propia comunidad
- b) Un reconocible carácter local o regional ligado al territorio.
- c) Coherencia de estilo, forma y apariencia, así como el uso de tipos arquitectónicos tradicionalmente establecidos.
- d) Sabiduría tradicional en el diseño y construcción, que es transmitida de manera informal.



- e) Una respuesta directa a los requerimientos funcionales, sociales y ambientales.
- f) La aplicación de sistemas, oficios y técnicas tradicionales de construcción.

La Carta de Toledo (1986) menciona los cuatro principios y objetivos que se estructuran así:

1. Vinculación con el ordenamiento urbanístico y con la política territorial. La conservación de las ciudades y barrios históricos no puede ser eficaz si no se integra en una política coherente de desarrollo económico y social y si no se toma en consideración en el planeamiento del territorio y del urbanismo.
2. Definición de los valores objeto de conservación. Los valores a conservar con el carácter histórico y la suma de elementos materiales o espirituales que determinan su imagen:
 - a) La forma urbana, definida por la traza y la parcelación.
 - b) Las relaciones entre los diversos espacios urbanos: espacios edificados, espacios libres y áreas verdes,
 - c) La forma y el aspecto (interiores y exteriores) de los edificios, definidos a través de su estructura; volumen, estilo. Escala, materiales, color y decoración;
 - d) Las relaciones entre la ciudad y su entorno natural o creado por el hombre; y
 - e) Las diversas vocaciones adquiridas por la ciudad en el transcurso de su historia. Cualquier atentado contra estos valores comprometería la autenticidad de la ciudad histórica.
3. Vinculación con los habitantes. Para asegurar el éxito de la salvaguardia, son imprescindibles la participación y el compromiso de los habitantes de toda la ciudad. No debe olvidarse jamás que la salvaguardia de las ciudades y barrios históricos concierne, en primer lugar, a sus habitantes.
4. Especificidad de las soluciones. Las intervenciones en un barrio o una ciudad histórica deben realizarse con prudencia, método y rigor, evitando cualquier dogmatismo, pero teniendo en cuenta los problemas específicos en cada caso particular.

La carta de Toledo tiene referencias a la necesidad de conservar la estructura urbana.

En el INFORME N° 0032 (s/s)-2022-DDC AYA-JPN/MC indica que: "Las características de la imagen urbana del sector monumental, corresponde a la arquitectura original de la ciudad, asimismo la apariencia física y a la distribución de los inmuebles en su entorno, así como las plazas y calles, son testimonio de una etapa histórica importante en la evolución de la ciudad. Asimismo, en el entorno inmediato en el que se emplaza coexisten con ella viviendas que presentan semejanzas con los procedimientos y técnicas constructivas en adobe, originales de la arquitectura civil de la ciudad, por su tendencia contienen en si el conocimiento constructivo de una fase histórica, constituyendo referentes testimoniales y muestra de la arquitectura civil domestica de primer orden.



El inmueble integrante del Ambiente Urbano Monumental Jr. 28 de Julio N°680, N°682 y Zona Monumental Jr. 28 de Julio cuadra 6, es parte de un conjunto arquitectónico complejo, en tanto que su trama se remonta a la época, colonial y republicana, además su devenir ha sido planificado, no siendo parte de un hecho aislado, sino siendo parte del desarrollo a través del tiempo el mismo que ha perdurado en dichas cuadras, motivo que ha merecido el reconocimiento de la declaración de Ambiente Urbano Monumental, Zona Monumental así como a los inmuebles de su entorno que en la mayoría de los casos esta declarado como monumento y que formo parte del área de un solar de manzana solariega. Lo sustentado en este numeral permite saber que el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental, presenta un singular valor urbanístico y arquitectónico.

Como ya se mencionó, el inmueble integrante del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental Jr. 28 de Julio N°680, N°682, forman parte del paisaje urbano, del perfil urbano autentico y de su entorno donde se ubican un gran cantidad de inmuebles con valor monumental y Monumentos, y están ubicados a unas cuadras de la Plaza de Armas; Por ende formó parte del desarrollo histórico de Huamanga; ya que formo parte de los inicios del diseño de la trama urbana y de los inicios de construcción, adquiriendo características propias de la época colonial. Por ello está rodeado y forma parte de un conjunto de inmuebles con diseño arquitectónico con características de la arquitectura tradicional (colonial y republicano), marcando una clara lectura de la tipología, tanto en la volumetría, organización y trama.

Asimismo, el Centro Histórico de Huamanga, Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental cuenta con valores materiales del paisaje urbano, este valor está constituido por los aspectos morfológicos de la ciudad que poseen un valor intrínseco, es decir, que resaltan por sus características como trazado, volumetría, relaciones espaciales, etc. Estos valores son pre-fundacionales, fundacionales. Además, cuenta con valores tipológicos: Constituidos por las tipologías edificatorias existentes en Huamanga, es decir, las categorías de edificios según su estructura formal.

Al respecto se indica que no se ha respetado la configuración original del espacio en las calles mencionadas en el asunto del informe, al realizar las obras y/o intervenciones que provoca conflictos en las visuales paisajísticas, debido a que en estas zonas convive un patrimonio construido de diferentes épocas y con estilos arquitectónicos y se ve ensombrecido por una vegetación arbórea sin organización o clara intención de diseño y sin ninguna relación con su contexto histórico."

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico se indica que: "González Enrique, Gutiérrez Yuri, Urrutia Jaime, La Ciudad de Huamanga, Espacio Historia y Cultura (1995,2020): En el espacio físico que acabamos de describir se explican diversos rituales y fiestas que conforman un calendario tradicional que supone actos de continuidad, revitalización y reafirmación culturales. (...) el calendario festivo ritual da Huamanga resumen cultos, tradiciones, rituales, etc. Surgidos y

recreados de generación en generación, otorgando vida a calles, edificios, plazas y templos. A la geografía urbana le corresponde una cultura urbana que la ritualiza. (..) otra actividad de gran importancia y belleza en las fiestas religiosas es la cerería, (..) la música está también presente en las fiestas huamanguinas. en las misas, procesiones, novenarios y reuniones públicas festivas siempre hay una banda de músicos presentes. (..) huamanga es tierra de guitarristas. (....) Las fiestas más importantes del calendario anual huamanguino. Muchas tienen carácter religioso, otras expresan historias o acontecimientos populares que forman parte de la vida de la ciudad; algunas todavía nos inducen a pensar en sus orígenes andinos y muchas son traslado de fiestas que los españoles trajeron e implantaron en las ciudades que fundaron.

El INFORME N°0032(S/S)-2022-DDC AYA-JPN/MC indica "(...) que el valor social en las calles de los alrededores se realizan actividades socioculturales, tradicionales más representativas tradicionales, religiosas, como son los carnavales, semana santa, que vienen a ser actividades tradicionales más representativas de la ciudad de Huamanga, entre otras de similar índole que muestra la diversidad cultural y reflejan la identidad; y en la actualidad se encuentran presentes"

El Reglamento del centro histórico de Ayacucho, señala que posee valores inmateriales del paisaje urbano: son los valores asociados al paisaje urbano como las procesiones, bailes, canto y música. Y pueden ser tradiciones, festividades, usos tradicionales, valor social simbólico. Asimismo, se precisa que la ciudad de Ayacucho fue ganadora de una distinción como Ciudad Creativa en Artesanía y Arte Popular ante la UNESCO.

El aspecto social de las calles ubicadas en el Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Ayacucho, es en gran medida diverso y enriquecedor, y existen prácticas y actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, como son los carnavales, semana santa, que vienen a ser actividades tradicionales más representativas de la ciudad de Huamanga, entre otras de similar índole que muestran la diversidad cultural y reflejan la identidad, la cual lo categoriza como uno de los lugares más visitados por los turistas tanto nacionales como extranjeros. Siendo importante las expresiones artísticas y arquitectónicas de la ciudad, lo que genera que sea un patrimonio vivo, así como los valores inmateriales del paisaje urbano, que posee.

El aspecto social de las calles ubicadas dentro del perímetro del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Ayacucho, es en gran medida diverso y enriquecedor, donde existen prácticas y actividades socioculturales, tradicionales, espirituales y religiosas. Actualmente el inmueble ubicado en la calle Jr. 28 de Julio es integrante del Ambiente Urbano Monumental y Zona monumental, y se muestra que, con las intervenciones no autorizadas realizadas, ha ocasionado la alteración del perfil, urbano del sector Jr. 278 de Julio cuadra 6; por tanto, se ha alterado la concepción y espacio que organizaba años anteriores la forma de convivencia y expresión que permitía dicho espacio y su configuración en la ciudad."

Respecto a las evidencias arquitectónicas afectadas: se debe indicar que, según el Informe Técnico N° 000005-2023-DDC AYA-DLC/MC, se señala que, "Elementos Arquitectónicos y/o Artísticos Constructivos afectados:

El daño, LA DEMOLICIÓN DE LA CRUJÍAS NORTE, SUR, OESTE Y ESTE; las cuales eran edificaciones tradicionales con valor de entorno, construidas con muros de adobe, cobertura a dos aguas con tejas de arcilla artesanal y se resalta que la crujía este presentaba en su fachada una portada de piedra. Después de la demolición de la crujía este continuaron con la construcción de un cerco perimétrico con ladrillos y columnas de concreto armado en la fachada de la propiedad, adosado a este cerco se instaló unos perfiles de acero cuadrados de color verde y encima de esta estructura se instaló armaduras y/o tijerales para la cobertura, asimismo se cubrió las armaduras con láminas de teja de PVC. En el interior de la propiedad en la zona donde se ubicada la crujía sur se construyó dos edificaciones de albañilería y pórticos de dos pisos y actualmente está en ejecución el tercer piso de cada edificación.

En base al registro fotográfico del estado anterior a la afectación el inmueble era una creación arquitectónica que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa que con el tiempo, ha adquirido un significado cultural, el inmueble representativo de una época histórica que se caracteriza por tener indiscutibles calidades arquitectónicas de estilo, composición y construcción, pues posee crujías en forma "I", así mismo las crujías afectadas son la crujía norte, sur, este y oeste. Asimismo, donde se ubicaba la crujía sur se ha edificado una construcción de sistema mixto (estructura porticada con muros de albañilería)⁴.

Que, respecto a la Reversibilidad de la Afectación, se debe indicar que según el Informe Técnico pericial, se señala que, "Se deberá realizar un proyecto que adecue las edificaciones recién construidas y no autorizadas que corresponden a la edificación frontal e interior, para esto el propietario deberá tener previamente la autorización del proyecto otorgado por el Ministerio de cultura y este proyecto deberá cumplir con las características normativas vigentes: "mantener su volumetría y altura original, las intervenciones de adecuación y puesta en valor no deben modificar su expresión formal, características arquitectónicas, carpintería y motivos ornamentales. La obra nueva que se incorpore en la zona liberada debe guardar correspondencia con el área que se conserva. Se podrá autorizar el uso de elementos, técnicas y materiales contemporáneos para la conservación y buen uso, siempre y cuando sean compatibles con las técnicas constructivas del inmueble. Se indica que la Ley 28296 establece en su artículo 22, numeral 22.1 que toda obra pública o privada entre otros de edificación nueva, y demolición, o cualquier otra que involucre a un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución del Ministerio de Cultura. Por lo tanto, el personal competente que evalué las intervenciones de adecuación deberá especificar el procedimiento a realizar."

En base a lo descrito anteriormente, y lo señalado en el informe técnico pericial, se determinó que, las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, conformada por: Demolición de: la crujía este, fachada; construcción de un cerco perimétrico con ladrillos y columnas de concreto armado (altura de 4.00 metros aproximadamente), adosado a este cerco se instaló unos perfiles de acero cuadrados de color verde de unos 4.50 metros de altura aproximadamente y encima de esta estructura se instaló armaduras y/o tijerales para la cobertura, asimismo se cubrió las armaduras con láminas de teja de PVC; construcción de dos edificaciones de albañilería y pórticos,(actualmente en ejecución) , una de ellas presenta 3 pisos y el último piso presenta losa aligerada (al interior de la propiedad en la zona donde se ubicaba la crujía sur), han generado alteración al inmueble ubicado en el Jr. 28 de julio N° 680-682 y al Ambiente Urbano Monumental y zona Monumental de Ayacucho,

⁴ INFORME TECNICO N° 000098-2021-DDC AYA-DLC/MC anexos figura 4 a la figura 9



y, teniendo en cuenta, que las acciones son de carácter reversible, se establece que el grado de afectación es grave;

DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER:

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, actas de inspección, informes técnicos, y registros fotográficos, los cuales obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000019-2022-SDPCIICII/MC, de fecha 17 de mayo de 2022, contra el Sr. Yoni Wildor Nicolas Rojas, identificado con DNI N° 28270275, por ser presunto responsable de haber alterado la Zona Monumental y ambiente Urbano Monumental de Ayacucho, consistente obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1°, del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de Inspección, de fecha 27 de enero del 2020, profesional en arquitectura de la Sub dirección, deja constancia que, se ha ejecutado la demolición de la fachada del inmueble de adobe y portada de piedra y las construcciones interiores de la crujía este, también se ha ejecutado la construcción de un muro de 4.00 m de altura. Asimismo, se exhortó paralización de obra.
- Acta de Inspección, de fecha 06 de febrero del 2020, profesional en arquitectura de la Sub dirección, deja constancia que, se ha ejecutado la construcción del muro de inspección que se ha ejecutado la construcción del muro de ladrillo e la fachada e instalación de un portón de metal de color naranja con verde y se constató el deterioro de la vereda y se exhortó al propietario que cualquier intervención en el inmueble es previa autorización del Ministerio de Cultura.
- Acta de Inspección, de fecha 07 de febrero del 2020 (04:00PM), profesional en arquitectura de la Sub dirección, deja constancia de los ruidos de ejecución de obra en el interior del inmueble; asimismo, se exhortó paralización de todo tipo de obra que no cuente con autorización del Ministerio de Cultura.
- Acta de Inspección, de fecha 07 de febrero del 2020 (04:21 PM), profesional en arquitectura de la Sub dirección, deja constancia de la inspección realizada desde el predio vecino, constatándose que en la parte delantera se están ejecutando excavaciones y vaciado de cimentación, se observó la presencia de material de construcción como obreros, en la parte posterior de la propiedad afectada se estaba realizando la remoción de suelos y se observó una edificación con materiales livianos.
- Acta de Inspección, de fecha 21 de febrero del 2020, profesional en arquitectura de la Sub dirección, deja constancia que, según lo indicado por el Sr. Arturo Conga Soto, representante del propietario del inmueble, se ha paralizado la obra debido a que la Municipalidad Provincial de Huamanga lo ha ordenado, y no se



pudo realizar la inspección, al no contarse con las llaves para el ingreso al inmueble.

- Acta de Inspección, de fecha 06 de marzo del 2020, profesional en arquitectura de la Sub dirección, deja constancia de una inspección conjunta con personal de fiscalización de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en el cual se constató que se ha ejecutado en el interior la instalación de una estructura metálica la cual está conformada por 7 perfiles cuadrados de acero y la cobertura presenta armaduras metálicas (tijerales). Esta estructura ocupa un área de 60 m² aproximadamente, también se constató un muro de ladrillo con columnas de concreto armado, también se observa que se ha instalado un portón verde, (5 m de altura), se constató la presencia de montículos de arena gruesa y la presencia de piedras que pertenecían a una portada que hubo en la fachada del inmueble antes de la demolición del muro de adobe, se indica que no se pudo ingresar hasta el fondo del inmueble debido a que existe la presencia de la instalación de una especie de un muro con tela arpillera a lo ancho del terreno, que interrumpe la visual del interior del inmueble. Asimismo, se exhorta la paralización de cualquier tipo de obra.
- Acta de Inspección, de fecha 01 de abril del 2021, profesional en arquitectura de la Sub dirección, deja constancia de la inspección realizada desde el predio colindante, mediante el cual se observa que se hizo caso omiso a la paralización de obra sin autorización del Ministerio de Cultura, se constata que se ha construido hacia el sur de la propiedad una edificación de albañilería de dos piso (en ejecución el tercero con muros de albañilería y columnas de concreto armado), también se constata que se hizo una excavación del suelo en grandes dimensiones (profundidad de 10 m aprox.) y se ubica hacia el oeste.
- Acta de Inspección, de fecha 21 de abril del 2021, profesional en arquitectura de la Sub dirección, deja constancia de la inspección realizada desde el exterior, observándose 04 operarios saliendo del inmueble, se observó desde el exterior un muro a todo lo largo de la propiedad con altura aproximada de 3.50 m tarrajado, se exhortó a la paralización de la obra, dejándose copia del Acta bajo puerta.
- Acta de Inspección, de fecha 11 de mayo del 2021, profesional en arquitectura de la Sub dirección, deja constancia de la inspección en el cual se constató, un Pasaje y en el interior se observa unas estructuras metálicas, con cobertura de tijerales y tejas de PVC en el lado norte se observa muro perteneciente al cerco perimétrico del templo y monasterio de Santa Teresa, dicha edificación esta declarada Monumento, donde se observó en la base de los muros cimientos húmedos, así como el desprendimiento en ciertos tramos del muro de piedra y barro, perteneciente al propietario del inmueble que se está inspeccionando, se resalta que el muro perimétrico del Monasterio se encuentra en peligro de colapso; se exhorta la paralización de obra de cualquier índole y solicitar la intervención o la autorización para la conservación de muro colindante de acuerdo al convenio mostrado.
- Mediante el Informe Técnico N° 000098-2021-DDC AYA-DLC/MC, de fecha 10 de setiembre del 2021, profesional en arquitectura de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho, informa sobre las inspecciones e intervenciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales se realizaron al interior del inmueble ubicado en el Jr. 28 DE JULIO N° 680, N° 682 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, asimismo, señala que,



"según lo indicado en la "escritura Pública de Constitución de derecho de usufructo y superficie de bien inmueble otorgada por "Raymisa S.A. a favor de Yoni Wildor Nicolas Rojas de fecha 15 de abril del 2019, en dicho documento indica que el propietario es la empresa Raymisa S.A. representado por Orlando Augusto Vasquez Buenaño y el usufructuario es el señor Yoni Wildor Nicolas Rojas quien es el presunto responsable de las intervenciones inconsultas que se están realizando" .

- Acta de Constatación Fiscal, de fecha 16 de diciembre del 2021, suscrita por el Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, en la que intervienen profesionales de la DDC Ayacucho, así como, el administrado Yoni Wildor Nicolas Rojas y su abogado defensor el Sr. Arturo Conga Soto, lo que demuestra que el abogado Conga Soto, representa al administrado.
- Escrito presentado por el administrado (Expediente N° 131645, de fecha 25 de noviembre del 2022), en el cual señala: "(...) por lo que solicito acogerme a lo señalado como condición atenuante de la responsabilidad establecido en su inciso 1) que define como condición atenuante de la responsabilidad en la comisión de la infracción, de forma expresa y por escrito."
- Mediante Informe Técnico N° 000005-2023-DDC AYA-DLC/MC, del 11 de enero del 2023, se señala la continuidad de intervenciones inconsultas en el inmueble, con fecha 09 y 15 de marzo del 2022, fecha en la que se constata la última inspección y se identificaron las últimas intervenciones en el inmueble que se encuentra dentro del perímetro del Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Ayacucho.

Por lo tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza, acerca de la responsabilidad del administrado Jony Wildor Nicolas Rojas, identificado con DNI N° 28270275, de la alteración grave ocasionada por la obra privada realizada en un sector de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Ayacucho, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en el inmueble ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 680, 682, del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho; obra realizada de manera continua y progresiva desde el año 2020 hasta la fecha en que se detectó la última intervención (15 de marzo del 2022); obra que se encuentra conformada por la construcción de una edificación de tres pisos; la misma, que tuvo como antesala la demolición de la construcción tradicional; ya que en su calidad de usufructuario del referido inmueble que se emplaza en el Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Ayacucho, debió cumplir la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° y el numeral 22.1 del artículo 22° de la LGPCN, que establece que toda intervención en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

De acuerdo al **Principio de Razonabilidad**, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.



- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de no haber obtenido los permisos convenientes del Ministerio de Cultura y de haber realizado las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración grave de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Ayacucho, lo que significaría para el administrado menor inversión de tiempo para realizar los trámites de autorizaciones conforme a Ley, vulnerándose con ello el literal b) del artículo 20 y el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, que les era plenamente exigible, toda vez que su inmueble se emplaza dentro del perímetro protegido que conforma el Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Ayacucho.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que dichas obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura constituyen una alteración reversible; por lo que, se otorga un valor de 3.75 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el Art. 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda alteración en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Asimismo, debe considerarse que las acciones ejecutadas por el administrado afectaron la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Ayacucho, de forma grave; sin embargo, estas acciones son reversibles; se otorga un valor de 3.75 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** En el presente procedimiento administrativo sancionador, **SI** se ha configurado el reconocimiento de responsabilidad, dado que mediante escrito de fecha 25 de noviembre del 2022(Registro N° 131645), el administrado ha reconocido su responsabilidad de manera expresa y por escrito, en los hechos imputados.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado, contaba con alta probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras que podían ser visualizadas sin dificultad.



- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En la RSD de PAS y en el Informe Técnico N° 000098-2021-DDC AYA-DLC/MC, de fecha 10 de setiembre del 2021, que la sustenta; se ha señalado que la obra privada no autorizada, realizada en el predio, produjo la afectación al Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Ayacucho, la cual ha sido afectada de forma GRAVE, según lo analizado y precisado en el Informe Técnico N° 000005-2023-DDC AYA-DLC/MC, del 11 de enero del 2023.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro del Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Ayacucho.

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado, de la ejecución de obras privadas no autorizada por el Ministerio de Cultura, los cuales generaron alteración grave de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Ayacucho, en el inmueble ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 680, 682, del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN; imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectorial N° 000019-2022-SDPCICII/MC, de fecha 17 de mayo de 2022;

Que, considerando el valor del bien (Relevante) y el grado de afectación (grave)⁵, se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 150 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3.75 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	3.75%

⁵ Informe Técnico N° 000005-2023-DDC AYA-DLC/MC



del infractor		
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	7.5 % de 150 UIT = 11.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	- 50 %
CALCULO (Descontando el Factor E)	50% (11.25)	5.625 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	5.625 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, corresponde imponer **una sanción administrativa de multa ascendente a 5.625 Unidad Impositiva Tributaria (UIT);**

De otro lado, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Informe Técnico N° 000005-2022-DDC AYA-DLC/MC, de fecha 11 de enero del 2022; de conformidad con lo dispuesto en: el numeral 251.1 del Art. 251⁶ del TUO de la LPAG, en el Art. 38⁷, del Reglamento de la Ley N° 28296 y, de acuerdo a lo previsto en el Art. 35⁸ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde disponer como medida correctiva, destinada a revertir la infracción cometida que, el administrado cumpla con ejecutar un proyecto de adecuación, en el que se adecue las edificaciones recién construidas y no autorizadas que corresponden a la edificación frontal e interior, cumpliendo con las características normativas vigentes: *"mantener su volumetría y altura original, las intervenciones de adecuación y puesta en valor no deben modificar su expresión formal, características arquitectónicas, carpintería y motivos ornamentales. La obra nueva que se incorpore en la zona liberada debe guardar correspondencia con el área que se conserva. Se*

⁶ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

⁷ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

⁸ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".



podrá autorizar el uso de elementos, técnicas y materiales contemporáneos para la conservación y buen uso, siempre y cuando sean compatibles con las técnicas constructivas del inmueble; esta medida deberá ser ejecutada por el administrado, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer sanción administrativa de multa de **5.625** contra el administrado, Jony Wildor Nicolas Rojas, identificado con DNI N° 28270275, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de obras privadas no autorizada por el Ministerio de Cultura, los cuales generaron alteración grave de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Ayacucho, en el inmueble ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 680, 682, del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN; imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000019-2022-SDPCICII/MC, de fecha 17 de mayo de 2022; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁹, Banco Interbank¹⁰ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – Imponer como medida correctiva, destinada a revertir la infracción cometida que, el administrado cumpla con ejecutar un proyecto de adecuación, en el que se adecue las edificaciones recién construidas y no autorizadas que corresponden a la edificación frontal e interior, cumpliendo con las características normativas vigentes: *"mantener su volumetría y altura original, las intervenciones de adecuación y puesta en valor no deben modificar su expresión formal, características arquitectónicas, carpintería y motivos ornamentales. La obra nueva que se incorpore*

⁹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

¹⁰ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542

**PERÚ****Ministerio de Cultura**DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

en la zona liberada debe guardar correspondencia con el área que se conserva. Se podrá autorizar el uso de elementos, técnicas y materiales contemporáneos para la conservación y buen uso, siempre y cuando sean compatibles con las técnicas constructivas del inmueble; esta medida deberá ser ejecutada por el administrado, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. – Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO. – Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL